



Prorroga para el pago de retenciones no efectuadas derivadas de la no inclusión de cuotas del IMSS e INFONAVIT

Por C.P. Roberto Soto Leyva

Como recordarán ustedes el día 29 de noviembre del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma al quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente al cálculo del subsidio.

En el texto de la Reforma se incluyeron artículos transitorios regulando algunos aspectos de orden técnico. Desafortunadamente el lapso de tiempo entre la aprobación de la Reforma mencionada y la fecha de publicación en el Diario Oficial fue de 23 días (nada más), lo que ocasionó que el plazo otorgado en la Reforma para pagar las diferencias derivadas de la exclusión de las cuotas del IMSS y del INFONAVIT, fuera de UN SOLO DÍA, el 30 de noviembre. Derivado de lo anterior, el día de hoy se publicó en Diario Oficial, una reforma al inciso b) del artículo tercer transitorio de la comentada Reforma, ampliando el plazo en 15 días. A continuación la transcribimos:

RESOLUCION DE CARACTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 5, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforma el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que dicho Decreto libera a los patrones de la responsabilidad solidaria por la retención del impuesto sobre la renta que resulte por la diferencia a que haya dado lugar la no inclusión en el cálculo del subsidio acreditable, de las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas al Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que, entre otros requisitos, el impuesto sobre la renta correspondiente se pague a más tardar el último día del mes de noviembre de 2001;

Que el plazo otorgado en el Decreto citado, para pagar el impuesto sobre la renta vence el día siguiente a la publicación del mismo, por lo que los patrones se verían imposibilitados para cumplir dicho requisito y acogerse a los beneficios previstos en dicho Decreto, y

Que es necesario que los patrones cuenten con un plazo más amplio para cubrir las diferencias del impuesto sobre la renta que no enteraron en virtud de no haber considerado en el cálculo del subsidio las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro, este Servicio de Administración Tributaria ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION DE CARACTER GENERAL

Artículo Único. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2001, el pago del impuesto sobre la renta correspondiente a las retenciones no efectuadas, se podrá efectuar a más tardar hasta el 15 de diciembre de 2001.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

COMENTARIOS A LA REFORMA

¿Plazo de 15 días?

Considerando que la publicación fue realizada el día 6 de noviembre, y sus efectos inician el día 7, en realidad solo se cuenta con un plazo de 8 días para realizar el pago. Si eliminamos el sábado y domingo, solo contamos con 6 días.

Publicación Oficial

Los plazos antes concedidos (a octubre y noviembre) no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los contribuyentes fueron notificados por la vía de la legislación periodística y por la legislación del Internet. Nos cuestionamos ¿Los plazos antes otorgados, serán validos?

CONCLUSIONES

Es muy lamentable que se tomen soluciones que si bien representan un beneficio para los contribuyentes carezcan del cumplimiento de todos los requisitos legales para su formalización, así como de una metodología para comunicar oportunamente a los contribuyentes las modificaciones.

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.com.mx con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.

SOPC Net

Año 1, Número 8

DICIEMBRE 6, 2001